



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00153 00**, el cual fue remitido por competencia del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, Rechazo por competencia y remitió a la oficina de reparto, argumentando:

“Teniendo en cuenta que el artículo 1 de la Ley 712 de 2001 prevé que: “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y como quiera que la demanda incoada se fundamenta en el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, entonces, será el Juez Laboral el competente para dirimir la polémica que aquí se trae, por tanto este Juzgado”

Ahora bien, sería el caso de proceder a definir sobre la admisión de la demanda ordinaria de primera instancia, con forme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y la S.S., de no ser porque del escrito de la demanda, se observa que el señor **LAUREANO OSORIO FONSECA** a través de apoderado especial, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 10 de marzo de 2010 al 30 de junio de 2021, la ineficacia del despido realizado el 30 de junio y el pago de los emolumentos laborales por la prestación del servicio, lo anterior con la empresa **TAMBORES INDUSTRIALES LIMITADA**, empresa que tiene su domicilio en la ciudad de Soacha, conforme a certificado de existencia y representación legal (fl. 55 archivo 02).

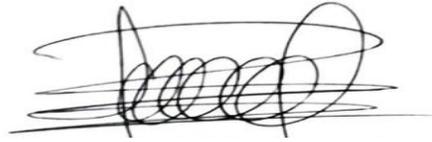
Por su parte, de los hechos narrados en el libelo introductorio, este Estrado Judicial evidenció que, el último lugar en donde se prestó el servicio fue en la ciudad de Soacha (fl. 2 archivo 02) y que la cuantía de las pretensiones suman \$21.090.000, esto es, ascienden a más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así expuesto, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer el asunto por razón del lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y la S.S. en consecuencia **RECHAZAR** por competencia.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se **REMITA** de manera **INMEDIATA** el presente proceso a los respectivos Juzgados Civiles del Circuito de Soacha – Reparto, con forme a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y la S.S. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

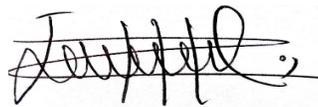


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° **85 de 03 de junio de 2022.**



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario